

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA
--	--

AUTO No. 1229.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Cartago Valle del Cauca, trece (13) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

*Proceso: Filiación Post Mortem.
Demandante: NNA J.E.R.R. quien es representado por su progenitora Deisy Marisol Rodas Restrepo.
Demandado: Gustavo Antonio Osorio y Blanca Ligia Restrepo Durango.
Radicado: 76-147-31-84-001-2023-00154-00.*

Se aprecia en el dossier contentivo del trámite judicial relacionado en el epígrafe, constancia de haberse intentado la citación para notificación personal a los demandados GUSTAVO ANTONIO OSORIO y BLANCA LIGIA RESTREPO DURANGO; sin embargo, al verificar el Despacho que se haya practicado legalmente aquel acto procesal, se pudo identificar que la diligencia efectuada por el demandante no se ajustó a los lineamientos consagrados en el artículo 291 del Código General del Proceso, norma aplicable por haberse enunciado una dirección física de notificación, los cuales entonces se describen a continuación.

Primero, se pudo observar que la citación para notificación personal fue enviada con número de guía N° YP005634756CO¹ a la dirección carrera 4 # 23-07 A; no obstante, en el acápite de notificaciones de la demanda se verificó que la parte actora comunicó al Despacho exclusivamente lo siguiente: carrera 4 # 20-07A como domicilio de notificación para el extremo demandado. Al respecto, cabe recordar que el inciso segundo numeral 3° del artículo 291 del Estatuto Procesal establece que “la comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien debe ser notificado”. Advertido lo anterior, el acto procesal no se cumplió en estricto sentido de la normativa citada. Se debe aclarar al despacho cual es la(s) dirección(es) correcta(s) de los demandados, y realizar nuevamente las notificaciones a dicha dirección.

Como segunda falencia, se recalca que no se aportó la constancia de entrega en la dirección correspondiente, pues es necesario incorporarla al expediente² para verificar el término señalado en el numeral 3° del artículo 291 *ibidem*. Además, en la comunicación remitida no se estipuló el tiempo que tiene el demandado para acudir al Juzgado, con el fin de recibir notificación personal o para contestarla vía correo electrónico, pues por el hecho de que la notificación sea física no significa que la parte demandada no pueda hacer uso de las comunicaciones electrónicas, luego el deber de informar el correo electrónico correcto que el medio de comunicación principal entre el juzgado y la parte no se puede omitir.

En ese orden de ideas, al haberse presentado varias falencias al momento de ejecutar el acto procesal de notificación a los demandados GUSTAVO ANTONIO OSORIO y BLANCA LIGIA RESTREPO DURANGO, probablemente se puede estar incurriendo en la transgresión de las garantías procesales del extremo pasivo de la *litis*. Por ende, se dispondrá a requerir al demandante para que practique nuevamente la diligencia para notificación personal ciñéndose estrictamente a las reglas que contempla la norma procesal para garantizar el debido desarrollo de los principios de seguridad

¹ Expedida por la empresa de mensajería 4-72, según soporte allegado.
² **ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...) La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. (Subrayado fuera del texto original)

jurídica y publicidad, derecho de contradicción y defensa de todas aquellos legitimados para actuar en esta acción declarativa.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Cartago Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) NO TENER EN CUENTA la diligencia de notificación personal a los demandados GUSTAVO ANTONIO OSORIO y BLANCA LIGIA RESTREPO DURANGO por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) REQUERIR a la parte actora para que agote la respectiva notificación a GUSTAVO ANTONIO OSORIO y BLANCA LIGIA RESTREPO DURANGO, conforme lo dispone los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, de acuerdo con lo enunciado por este Estrado Judicial en el acápite considerativo de esta decisión en el término de 05 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA Hoy OCTUBRE 17 DE 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. 155 La secretaria LEIDY JOHANNA RODRIGUEZ ALZATE
--

Firmado Por:
Sandra Milena Rojas Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdebf07268fb34c0741958f36f37563b5c32b9ba125cef7779250599975e809b**
Documento generado en 13/10/2023 04:08:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>